

680014105001-2021-00263-00
Interlocutorio No. 1289

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de apoderada especial, contra la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS GENERALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA-SERVIGENCOL**, representada legalmente por el señor **NEYMAR STEFANN SANMIGUEL TORRES** o quien haga sus veces, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 22 de septiembre de 2021, concretamente los descritos en los **numerales 3°, 4° y 5°** de la motivación, pues en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, no estimó esta última, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, pese a que en el auto que antecede se le había requerido para que precisara a cuánto ascendía en dinero los aportes deprecados y los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP); aunado a ello persiste la falta de acreditación frente al cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador pues la comunicación del 19 de mayo de 2021 no tiene anotación de fecha de entrega (día, mes y año) y la guía de envío No. NY007543695CO el 01/06/2021 a las 16:48:44 reporta “entregado remitente” por ende, no es posible contabilizar el término previsto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, que habilita el ejercicio de la acción judicial. En cuanto al numeral 5° no acreditó la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante como lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio.

No puede tenerse por satisfecha la referida exigencia con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio el documento idóneo para acreditar la existencia de una sociedad, calidad que ostenta la ejecutante, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documento que además prueba la calidad del representante legal de la persona jurídica que confiere el poder. Así lo tiene entendido la Corte Constitucional, según lo considerado en la sentencia T - 382 de 2002: *“El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.”*

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00263-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADA: CORPORACIÓN DE SERVICIOS GENERALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA
SERVIGENCOL

Acogiendo el criterio jurisprudencial citado, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, además, acredita la facultad que tiene la representante legal judicial que otorgó poder en esta actuación, para promover actuaciones judiciales en nombre de la compañía y designar apoderados especiales. Hecho que tampoco prueba el certificado de la Superintendencia Financiera aportado.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de apoderada especial, contra la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS GENERALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA-SERVIGENCOL**, representada legalmente por el señor **NEYMAR STEFANN SANMIGUEL TORRES** o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a589077ce61cb2901a1a300b9b02b645cd76931b191ea358461363852eb517

Documento generado en 08/10/2021 12:10:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>